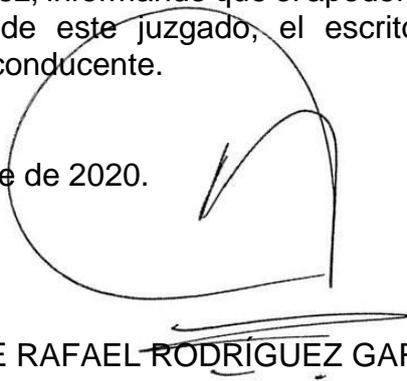


ORDINARIO – No. 2020-00184. CONTRATO DE TRABAJO.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial allegó a través del correo institucional de este juzgado, el escrito de subsanación de la demanda. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 25 de septiembre de 2020.

El Secretario,


JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se dispone reconocer al **DR. JORGE HELI BRICEÑO GALLO**, como apoderado judicial del demandante **GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ**, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **LUIS EDUARDO CASTRO REY**, contra la **TELMEX DE COLOMBIA S.A., hoy COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

NOTIFIQUESE este proveído a la demandada conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S., en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que establece: **“Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma*

se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, a través de los canales digitales, conforme lo previsto en el mencionado Decreto.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **30 de Septiembre
del dos mil 2020**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
07:00am.



secretario

**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**

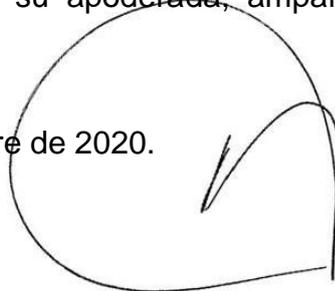


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

ORDINARIO – No. 2020-00183. CONTRATO DE TRABAJO.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial allegó a través del correo institucional de este juzgado, el escrito de subsanación de la demanda. Informando igualmente que el demandante presentó junto con la demanda, a través de su apoderada, amparo de pobreza. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 25 de septiembre de 2020.



El Secretario,

JOSÉ RAFAEL ~~RODRÍGUEZ~~ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, el despacho considera procedente aceptar el amparo de pobreza impetrado por el demandante, en razón a que se cumple con las exigencias establecidas en el Art. 151 del C.G.P., en aplicación al principio de integración normativo Art. 145 C.P.T.S., por consiguiente se **ACEPTA el AMPARO DE POBREZA** instaurado por el demandante **VÍCTOR MANUEL GARCÍA ROPERO**, de conformidad con lo estatuido en el Art. 154 C.G.P., en aplicación al principio de integración normativo Art. 145 C.P.T.S.

Como la apoderada judicial designada por el demandante, se encuentra impedida para apoderar al amparado, conforme a la manifestación efectuada en el hecho 8 de la petición de dicho amparo, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del citado art. 154 C.G.P., en aplicación al principio de integración normativo Art. 145 C.P.T.S., se dispone designarle como su apoderada judicial a la **DRA. MARIA TERESA ORTÍZ**, conforme a lo establecido en el inciso 3° del citado artículo, **a quien se le comunicará la designación.**

ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **VÍCTOR MANUEL GARCÍA ROPERO**, contra la empresa **COMERCIAL NUTRESA S.A.S.**

NOTIFIQUESE este proveído a la demandada conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S., en concordancia con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que establece: **“Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, a través de los canales digitales, conforme lo previsto en el mencionado Decreto.

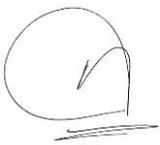
Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, **30 de Septiembre
del dos mil 2020**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
07:00am.



secretario

**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

PROCESO ORDINARIO No. 2020-00072

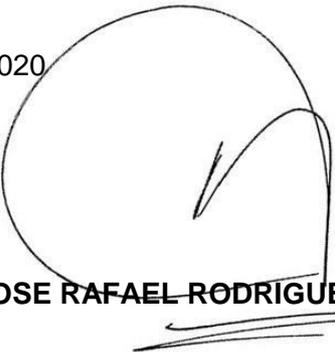
CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no subsano lo anotado en el auto datado 7 de septiembre de 2020. Folio 18-19.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 28 de septiembre de 2020

El secretario,



JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la irregularidad anotada en el auto datado 7 de septiembre de 2020. Fl. 18-19 y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

1º) **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

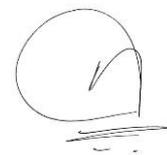


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

CARMEN

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **30 de Septiembre
del dos mil 2020**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
07:00am.



secretario

**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**

PROCESO ORDINARIO No. 2020-00058

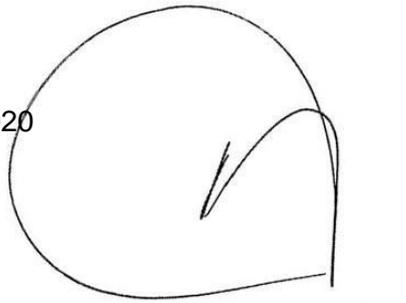
NULIDAD DE TRASLADO

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no subsano lo anotado en el auto datado 7 de septiembre de 2020. Folio 70-71

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 28 de septiembre de 2020

El secretario,



JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la irregularidad anotada en el auto datado 7 de septiembre de 2020. Fl. 70-71 y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

1º) **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

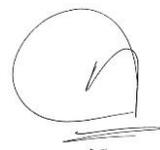


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

CARMEN

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **30 de Septiembre
del dos mil 2020**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
07:00am.



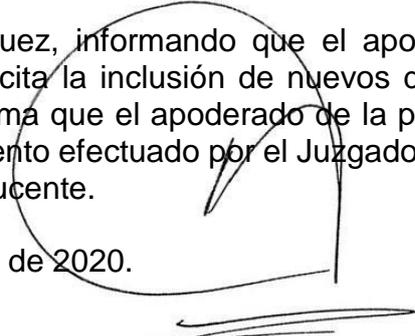
secretario

**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado actor, mediante escrito que antecede, solicita la inclusión de nuevos demandantes (**fl. 238 a 242**). Igualmente se informa que el apoderado de la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado, conforme se observa a **fl. 220**. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 14 de septiembre de 2020.

El Secretario,


JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCÍA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, se observa que a pesar que el apoderado actor en escrito que obra a folio 237, manifiesta haber dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho judicial en auto calendaro 18 de septiembre de 2019, lo cierto es que no allegó el certificado de existencia y representación de la organización sindical demandada, ya que la documental aportada solo tiene relación con las personas que pretende vincular como demandantes, por tanto al no haber allegado dicho documento, no se tiene certeza sobre la dirección donde puede ser citada la demandada, por lo que se le requiere una vez más para que allegue dicho documento, so pena de dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 30.- Modificado. L. 712/2001, art 17.

En cuanto a la solicitud de incluir nuevos demandantes, lo que configura reforma de la demanda y por consiguiente se encuentra presentada de manera extemporánea por anticipación de conformidad con lo preceptuado en el el inciso 2º del **ARTÍCULO 28**, modificado por el artículo [15](#) de la Ley 712 de 2001, que establece: *“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso...”* lo que significa que dicha reforma no fue impetrada por el apoderado actor dentro del momento procesal oportuno para ello y por consiguiente no se acepta tal petición.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **30 de Septiembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



secretario

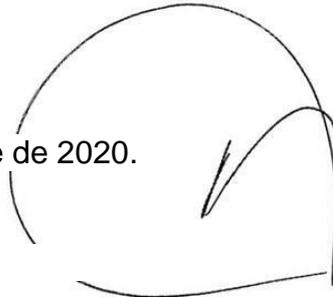
PROCESO ORDINARIO 2019-0193
Pensión de sobreviviente

Al despacho del señor juez, informando que en atención que revisada la agenda de audiencias se verifica que se señaló fecha para audiencia en la presente actuación el día 12 de octubre de 2020, el cual corresponde a un lunes festivo.

Provea.

Cúcuta, 28 septiembre de 2020.

El secretario,



JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone a dejar sin efecto el auto datado 22 de septiembre de 2020 y en su lugar se señala el día 15 de octubre de 2020 a partir de las 10:00 A.M. para llevar a cabo la AUDIENCIA PUBLICA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACION DEL LITIGIO Y EL DECRETO DE PRUEBAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

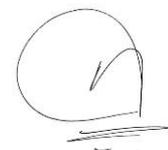


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

CARMEN

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **30 de Septiembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



secretario

**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**

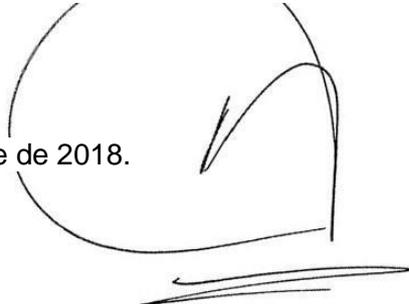
**PROCESO ORDINARIO 2019-00121
CONTRATO DE TRABAJO**

Al despacho del señor juez, informando que el presente proceso no ha tenido trámite alguno desde el auto de 19 de noviembre de 2019 cuando se le puso en conocimiento a la parte actora sobre la devolución del aviso de notificación por parte de correo Postal 472, remitido a la demandada IPS UNIPAMPLONA, quien ha guardado silencio hasta la fecha.

Provea.

Cúcuta, 24 septiembre de 2018.

El secretario,



JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que hasta el momento no habido pronunciamiento alguno por la parte demandante tal y como se requirió en el auto datado 19 de noviembre de 2019 Fl. 43, se dará aplicación a lo dispuesto en el PARAGRAFO del Art. 30 del C.P.T.S.S. Mod. L. 712/2001 art. 17 y como no se ha surtido actuación alguna desde hace más de seis meses, razón por la cual se ordena el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1o. Archivar el presente proceso Ordinario Laboral conforme a lo considerado.

2° Dejar la constancia en los libros radicadores y el programa de SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

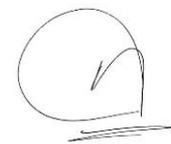


C.

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **30 de Septiembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



secretario

**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**

PROCESO ORDINARIO 2019-00076
Contra dictamen de calificación de invalidez

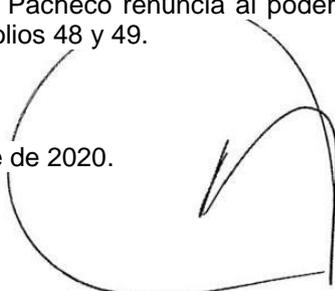
Al despacho del señor juez, informando que el presente proceso no ha tenido trámite alguno desde el auto de 30 de septiembre de 2019 cuando se le puso en conocimiento a la parte actora sobre la devolución del aviso de notificación por parte de correo Postal 472, remitido a la demandada ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, quien ha guardado silencio hasta la fecha.

Que la Dra. Maribel Guerrero Pacheco renuncia al poder conferido por el demandante JUAN GALVIS y allega paz y salvo folios 48 y 49.

Provea.

Cúcuta, 24 septiembre de 2020.

El secretario,



JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que hasta el momento no habido pronunciamiento alguno por la parte demandante tal y como se requirió en el auto datado 30 de septiembre de 2019 Fl. 47, se dará aplicación a lo dispuesto en el PARAGRAFO del Art. 30 del C.P.T.S.S. Mod. L. 712/2001 art. 17 y como no se ha surtido actuación alguna desde hace más de seis meses, razón por la cual se ordena el archivo del proceso.

Sería el caso de aceptar la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte demandante **Dra. YOLIMA YULY MARIBEL GUERRERO PACHECO**, pero se observa que no se acompaña con el escrito de solicitud la comunicación enviada a su poderdante de la renuncia del poder conforme al inciso 3 del Art. 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1o. Archivar el presente proceso Ordinario Laboral. Conforme a lo considerado.

2° Dejar la constancia en los libros radicadores y el programa de SIGLO XXI.

3º No se acepta la renuncia del poder a la apoderada del actor. Conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

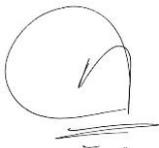


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

CARMEN

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **30 de Septiembre
del dos mil 2020**, el día de
hoy se notificó el auto
anterior por anotación de
estado que se fija a las
07:00am.



secretario

**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**

PROCESO ORDINARIO 2013-00018
Prestaciones Sociales

Al despacho del señor juez, informando que la apoderada de la parte demandante allega acta de envío notificación de la demandada CENTRO UROLOGICO DE CUCUTA IPS SAS y EGGLEE JAQUELINE CARVAJAL BRACA, la cual fue devuelta por no residir en la dirección aportada folio 35 a 39.

Provea.
Cúcuta, 28 septiembre de 2020.
El secretario,


JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que a pesar de que la apoderada judicial de la parte demandante allego la devolución de los avisos de notificación de las demandadas donde se dice que fueron devueltas por no residir en la dirección aportada en el plenario, los cuales fueron allegados con oficio recibido el día 23 de mayo de 2018 folio 3, sin que hasta el momento la parte actora haya hecho manifestación alguna ni aportado una nueva dirección para la respectiva notificación, ni ha solicitado el emplazamiento, por lo que se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el PARAGRAFO del Art. 30 del C.P.T.S.S. Mod. L. 712/2001 art. 17 y como no se ha surtido actuación alguna desde hace más de seis meses, razón por la cual se ordena el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1o. Archivar el presente proceso Ordinario Laboral conforme a lo considerado.

SIGLO XXI. 2° Dejar la constancia en los libros radicadores y el pr

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

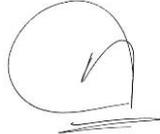
El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **30 de Septiembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodriguez
Garcia**

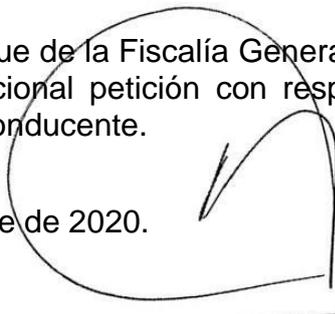
EJECUTIVO – No. 2001-00168. **COBRO HONORARIOS PROFESIONALES.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial de la demandante ha remitido varios escritos solicitando dar trámite a varias peticiones.

Informando igualmente que de la Fiscalía General de la Nación se ha recibido a través del correo institucional petición con respuesta inmediata con carácter urgente. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 28 de septiembre de 2020.

El Secretario,


JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta en informe de secretaría que antecede, se dispone dar prioridad a lo solicitado por el Técnico Investigador II, MARLON RANSET MENDOZA MONTAÑEZ, de la Fiscalía General de la Nación, quien solicita lo siguiente:

- La demanda y sus anexos, copia de la admisión de la demanda, copia de la contestación de la demanda y del fallo.
- confirmar si se presentaron excepciones y en tal caso allegar copia de las mismas y de la respuesta del juzgado.
- Copia del cuadernillo de medidas cautelares que contenga la solicitud presentada por la actora, los diferentes autos y la documentación que acredita la propiedad del inmueble secuestrado (escritura pública No. 1793 de fecha 9 de junio de 2008 de la notaría 17 de Medellín, certificado de libertad y tradición, etc.), sobre el cual se hizo la oposición por posesión de la aquí denunciante Nancy Castro Roca.
- Informar que sucedió finalmente con el inmueble, si fue rematado, en caso tal aportar copia de este trámite.
- Informar si en ese proceso hubo inactividad prolongada, en caso tal constatar las razones de ello, toda vez que se entiende que la demanda fue presentada en el año 2001, y solo aparecen actos de embargo y secuestro para el año 2014.

En consecuencia, se ordena oficiarle remitiéndole las copias de las piezas procesales solicitadas e informándole:

Con respecto a las excepciones que efectivamente se propusieron excepciones por la parte demandada **folios 48 a 54**, las que se decidieron mediante auto que obra a folios 78 y 79, donde fueron rechazadas, se dispuso

seguir adelante la ejecución, se ordenó practicar la liquidación del crédito y condenó en costas a la demandada.

Respecto del bien inmueble ubicado en la calle 33 No. 64-210 Barrio Conquistadores de Medellín, embargado y secuestrado dentro del presente proceso no ha sido objeto de remate, por cuanto hubo oposición al secuestro del inmueble en primea y segunda instancia, con incluso denuncias penales ala magistrado sustanciador y al juez de instancia por la ejecutada, la última liquidación del crédito presentada está pendiente de ser revisada por el Contador designado por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial de esta ciudad.

No ha existido inactividad prolongada, quizás se parte del numero del radicado el cual corresponde al proceso ordinario y desde luego como el ejecutivo es a continuación tiene el mismo radicado, pero el ejecutivo es muy posterior. No ha habido inactividad como tal, en razón a que la parte ejecutada ha venido dilatando las actuaciones con recursos improcedentes, ya que todos le han sido negados y además porque la parte ejecutante viene presentando continuamente liquidaciones de crédito a las cuales hay que darles el correspondiente trámite. Igualmente para el remate tuvo que superar el obstáculo del registro de un embargo que tenía una entidad bancaria sobre el bien inmueble, y en esas condiciones no podía ordenarse el remate, se llamó al acreedor hipotecario para que hiciera valor sus derechos, lo que llevo tiempo considerable, Que el auto que decreto el embargo del inmueble antes referido lo fue en enero del año 2013 (fl. 415). **El proceso es complejo y de cuidado. Cuando se contaba con el tiempo para poder ordenar el remate surgió lo del acreedor hipotecario si mal no estoy que tuvo que citarse garantizándole su vinculación quien no acudió.**

Líbrese las comunicaciones del caso

Cumplido lo anterior, vuelva al despacho el presente proceso para dar el correspondiente trámite a las peticiones de la apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

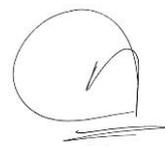


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

Proyecto Raf. Corregido adicionado jfha.-

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, **30 de Septiembre del dos mil 2020**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 07:00am.



**Jose Rafael Rodríguez
García**